

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/051/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "a)

[REDACTED] JEFE DEL ÁREA VI Y VII DE LA D.G.P.P A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE AUTORIZA LA BOLETA DE ARRESTO Y GRADUÓ O CALIFICÓ EL TIEMPO QUE PERMANECERÍA BAJO ARRESTO ILEGAL. b) POL PRIMERO

[REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA. A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTORA Y QUE CALIFICA E IMPONE EL ILEGAL ARRESTO" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/051/2018, promovido por [REDACTED], en contra de: "a)

[REDACTED] JEFE DEL ÁREA VI Y VII DE LA D.G.P.P A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE AUTORIZA LA BOLETA DE ARRESTO Y GRADUÓ O CALIFICÓ EL TIEMPO QUE PERMANECERÍA BAJO ARRESTO ILEGAL. b) POL PRIMERO [REDACTED]

[REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA. A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTORA Y QUE CALIFICA E IMPONE EL ILEGAL ARRESTO" (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	"La boleta de arresto de fecha 06 de junio de 2018." (Sic.)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Demandados (as) y/o autoridades demandadas.	[REDACTED] VII de la D.G.P.P, y, Policía Primero [REDACTED] encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida en auto de fecha dos de julio de dos mil dieciocho¹, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

CUARTO. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho³, se tuvo al actor replicando oportunamente la contestación de demanda.

QUINTO. En acuerdo dictado el uno de octubre de dos mil dieciocho⁴, se tuvo por presentada a la delegada procesal de las autoridades demandadas, informando que no existe expediente formado con motivo del acto impugnado.

SEXTO. La delegada procesal de las autoridades demandadas interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la parte en que se impone una multa por el equivalente a veinte unidades de medida y actualización, el cual se sustanció en cuerda separada y se resolvió improcedente en interlocutoria dictada por el Magistrado Especializado de instrucción, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve⁵, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

¹ Fojas 10-11.

² Fojas 30-32.

³ Fojas 49-50.

⁴ Fojas 55-56.

⁵ Foja 68.

OCTAVO. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve⁶, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, se proveyeron las previamente presentadas, asimismo, se hicieron constar las pruebas recabadas para mejor proveer; en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

NOVENO. La audiencia aludida se verificó el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve⁷, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero

⁶ Fójas 74-77.

⁷ Fojas 152-154.

5514; y, artículo 196⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la boleta de arresto de fecha seis de junio de dos mil dieciocho⁹, emitida por el comandante [REDACTED], Jefe del Área VI y VII, y, y, Policía Primero [REDACTED], encargado de despacho de la Dirección General de Policía Preventiva, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED], Morelos, que impone el correctivo disciplinario al demandante [REDACTED].

Documental que adquiere pleno valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 454 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

⁸ Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

⁹ Foja 9.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la boleta de arresto de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida por las autoridades demandadas, resulta ilegal o no.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda se desprende que las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la *Ley de la materia*, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;”

Causal de improcedencia que resulta infundada.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el hoy demandante cumplió con el correctivo disciplinario impuesto, consistente en arresto por veinticuatro horas, también lo es que la *Ley del Sistema*, en su artículo 192, establece que, en caso de resultar contrario a derecho, el correctivo impuesto, tendrá como consecuencia que el mismo, no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, siendo esta una forma de reparación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, en el eventual caso de declararse la nulidad que dejaría sin efecto el acto impugnado, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en la forma que este Tribunal lo determine.

Al realizar el estudio oficioso de las demás causales, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja tres a la siete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el*

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación,

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante aduce en su **quinto motivo de inconformidad**, en esencia, que fue violentado en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, pues el acto no está debidamente fundado y motivado, ello en virtud de que no existen preceptos legales que invoca la demandada para imponer la sanción, además no quedó claro el hecho contrario a derecho que aducen se omitió.

Razón que es **fundada y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

En el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36:

“Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:

a) *La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y*

b) *El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado. Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.*

II. Sanciones:

a) *El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo*

de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.”

De lo transcrito se desprende que el arresto es un correctivo disciplinario, consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren contempladas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema, es decir, que no amerite remoción del cargo. El arresto debe ordenarse por escrito, en el que se especifique el motivo y duración del mismo, y, podrá ser impuesto por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

Los requisitos mínimos que requieren los dispositivos, son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata;
- Debe especificarse el motivo; y
- Debe especificarse la duración del mismo.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones

o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, el demandante evidenció que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos señalados, de motivación y fundamentación, dado que efectivamente, no se determinó por qué la conducta del ahora demandante ameritó la sanción, su gravedad y demás cuestiones por las cuales se calificó por una duración de veinticuatro horas.

Se puede constatar con claridad de la lectura simple del acto impugnado:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y PLANEACIÓN
SERVICIO: S/N
ASUNTO: BOLETA DE ARRESTO

Junio 06 de 2018

POLICIA PREVENTIVO
PRESENTE:

Por instrucciones de la Superioridad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, 95, 96 y 100 fracción I, XVIII, XXVI, XXVIII, 101 fracción VI y IX párrafo IV; 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 36 fracción B del Reglamento de la Ley en cita; y el artículo 121 fracción XI, XVII, XXXIII, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; le notifico que con esta fecha, se le impone un correctivo disciplinario consistente en un arresto, _____ perjuicio en su desempeño de su servicio de inspección,

En tales consideraciones, y toda vez que de la boleta de arresto impugnada, no la autoridad demandada no motivó el porqué de la duración del arresto impuesto, pues tal y como se expuso, debió considerar los elementos objetivos y subjetivos para así graduar el tiempo que el elemento estaría limitada la libertad, y al no haber cumplido con ello, contravino la garantía prevista por el artículo 16 constitucional.

Por tanto, es ilegal el acto impugnado y de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA.

VII. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

La parte actora reclamó de las autoridades demandadas:

"a).- la declaración de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado.

b).- La suspensión del acto impugnado para que la boleta de arresto, no obre en mi expediente personal.

c).- El pago de las horas que permanecí arrestado."
(Sic)

Tocante a la pretensión referida en el inciso a), consistente en la nulidad del acto impugnado, la misma ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

Por lo que respecta a la pretensión contenida en el inciso b), resulta procedente, por lo que se ordena la anotación de la nulidad en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 y 192 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

Finalmente, en relación a la prestación consignada en el inciso c), al haber demostrado la ilegalidad del arresto impuesto como correctivo disciplinario; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos¹³, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor, la cantidad que resulte por las **veinticuatro** horas que estuvo restringida su libertad, en base al salario que viene percibiendo, derivado del cargo que desempeña.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

¹³ "Artículo 89. ...De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia..."

¹⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor, la cantidad que resulte por las veinticuatro horas que estuvo restringida su libertad, en base al salario que percibe derivado del cargo que desempeña, así como a la anotación de la nulidad declarada en esta resolución, en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y por oficio a las autoridades responsables.

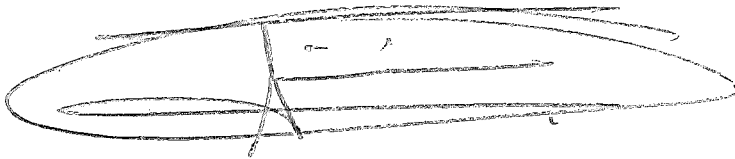
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ Ibidem

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día once de diciembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/051/2018 promovido por [REDACTED], en contra de "a) CMTE. [REDACTED], JEFE DEL AREA VI Y VII DE LA D.G.P.P A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE AUTORIZA LA BOLETA DE ARRESTO Y GRADUÓ O CALIFICÓ EL TIEMPO QUE PERMANECERÍA BAJO ARRESTO ILÉGAL. b) POL PRIMERO [REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA. A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTORA Y QUE CALIFICA E IMPONE EL ILEGAL ARRESTO" (Sic) misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de diciembre de dos mil diecinueve. CONSTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

